

DICTAMEN N.º 115/2010, de 30 de junio.*

Expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. R en nombre y representación de la mercantil “X” por la pérdida patrimonial ocasionada por la resolución dictada con fecha 17 de diciembre de 2007 por el Delegado Provincial de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda en Cuenca, en virtud de la cual se tiene por desistida a la mercantil, archivándose el expediente de subvención como promotor de 16 viviendas de protección oficial en Ronda de San Vicente, s/n, Tarancón.

ANTECEDENTES

Primero. Reclamación.- Con fecha 20 de diciembre de 2008, D. R en nombre y representación de la mercantil “X”, presentó un escrito en el que solicitaba el pago de 118.086,60 euros por la pérdida patrimonial sufrida.

En el escrito de reclamación se dice que *“con fecha 26 de diciembre de 2007 le fue notificada resolución del Delegado Provincial de Ordenación del Territorio y Vivienda de Cuenca por la que archiva el expediente de subvención como promotor de 16 VPO en Ronda de San Vicente, s/n de Tarancón, según expediente: 16-7E-0-005/03, resolviendo el archivo del expediente y por tanto la denegación del abono de la subvención por importe de 118.086,60 €.”*; *“ El hecho descrito merece ser considerado como pérdida patrimonial para la empresa X, que incluso puede poner en grave peligro la viabilidad y continuidad de la empresa, ya que contaba con esos recursos que estaban ya cuantificados en fecha 3 de Septiembre de 2003, habiendo creado la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha las expectativas de unos ingresos futuros con los que contaba en el caso de finalizar y entregar la obra para la que se había obtenido la resolución de la subvención.”*. *“[...] Evidentemente, la Junta de Comunidades emite una resolución favorable de concesión de subvención de ayuda a la promoción para la venta de vivienda de protección oficial en régimen especial según expediente 16-7E-0-005/03 en la cual se indica claramente que se han acreditado los hechos para la concesión por importe de 118.086,60 € (documento número uno) y en base a la cual la empresa entendía que cumplían todos los requisitos para la concesión de la subvención cuyo abono ahora se deniega, habiendo presentado en su día la solicitud de concesión junto con todos los documentos requeridos (documento número dos) y previa comprobación de los mismos la Delegación Provincial de Obras Públicas de Cuenca debía emitir la correspondiente concesión de subvención, concesión que fue emitida el 3 de Septiembre de 2003 [...] pues bien sería en el momento de la concesión cuando la administración representada por sus funcionarios deberían haber comunicado que faltaba el requisito de la financiación cualificada antes de emitir la resolución de concesión de la subvención, [...] ya que si se hubiera comunicado este requisito, y que era necesario para la concesión de la subvención, esta sociedad hubiera realizado las gestiones oportunas en ese momento. Sin embargo al emitir la resolución de subvención, esta sociedad ha dado por sentado que se cumplen todos los requisitos exigidos”*.

* Ponente: José Sanroma Aldea

Al escrito de reclamación adjunta los siguientes documentos:

- Resolución de concesión de la ayuda de fecha 3 de septiembre de 2003.
- Relación de documentos preceptivos para la tramitación de la ayuda.
- Escritura de constitución de la mercantil y estatutos.

Segundo. Admisión a trámite.- Con fecha 20 de abril de 2009, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda dictó acuerdo mediante el que se admitió a trámite la reclamación y se designó instructor del mismo. Este acuerdo fue notificado al instructor del procedimiento, quién, posteriormente, lo comunicó a la mercantil interesada, informándole del órgano competente para resolver el procedimiento, el plazo máximo para hacerlo y los efectos de la falta de resolución en dicho plazo.

Tercero. Informe de la Sección Jurídica.- Obra en el expediente un Informe emitido por la Sección Jurídica de la Delegación Provincial de Ordenación del Territorio y Vivienda en Cuenca en el que, tras relatar los antecedentes de hecho y la normativa aplicable a la subvención se concluye que *“Esta Delegación dictó con fecha 3 de septiembre de 2003, una resolución concediendo ayuda a la promoción para la venta de vivienda de protección oficial de régimen especial a la empresa X con cargo a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, definida en la sección 4ª artículo 43.1 del Decreto 113/2002 del 10% del precio de la vivienda por importe de 118.086,60 €, en la misma no se indica que para su cobro deba obtenerse préstamo cualificado, si bien sí se recoge en la Resolución anterior de calificación provisional de 4 de junio de 2003, en el punto VI. FINANCIACIÓN CUALIFICADA Y OTROS BENEFICIOS, establece: CUANTÍA MÁXIMA DEL PRÉSTAMO CUALIFICADO: 1.151.215,96 €.*

Además [...] entre la documentación preceptiva u obligatoria estaba la recogida en el punto 7. Certificado de la entidad bancaria concedente del préstamo cualificado. [...].

Si bien en el presente caso nos encontramos con un daño efectivo, cuantificable e individualizado sobre un determinado sujeto, no existe una relación causal directa, exclusiva e inmediata entre el daño reclamado y el funcionamiento administrativo, sino un incumplimiento de una condición para proceder al abono de una subvención que constaba entre la documentación conocida y reconocida por la empresa promotora. Dicha condición tiene su fundamento legal como se ha indicado en el artículo 7º del Decreto 113/2002, de 27 de agosto, sobre ayudas en materia de vivienda y suelo para el periodo 2002-2005 en Castilla-La Mancha, modificado por el Decreto 256/2004 de 28 de septiembre. [...].”

Cuarto. Trámite de audiencia.- Finalizada la instrucción, mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2010, el instructor procedió a la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, señalando en el escrito por el que se confería dicho plazo a la reclamante la relación de documentos que obraban en el expediente.

En el expediente consta escrito de fecha 22 de abril de 2010, en el que la reclamante se ratifica en lo alegado inicialmente.

Quinto. Propuesta de resolución.- El día 7 de mayo de 2010 el instructor formuló propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada por entender que no existía relación de causalidad entre el servicio público dispensado por la Delegación de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda en Cuenca y los daños reclamados por

la empresa "X" por la denegación del abono de la subvención por importe de 118.086,60 euros, como promotor de la construcción de 16 viviendas de protección oficial de régimen especial en la Ronda de San Vicente, s/n de Tarancón, expediente:16-7E-0-005/03.

Sexto. Informe del Gabinete Jurídico.- Con fecha 19 de mayo de 2010, un letrado del Gabinete Jurídico de la Administración Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha emitió su informe en el que considera que procede desestimar la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación V.E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 1 de junio de 2010.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- El procedimiento analizado se ha desarrollado con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, en cuyo artículo 12.1 se establece: *"Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma"*.

El artículo 54.9.a) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, prevé, por su parte, que este último órgano deberá ser consultado en los expedientes tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que versen sobre reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando el importe de las mismas exceda de 601 euros.

En el supuesto sometido a consulta, la reclamante solicita 118.086,60 euros, por lo que, en aplicación de la citada normativa, se emite el presente dictamen con carácter preceptivo.

II

Examen del procedimiento tramitado.- Las normas aplicables a los procedimientos tramitados como consecuencia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas a la Administración se encuentran recogidas en el citado Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, disposición mediante la que se produjo el desarrollo reglamentario expresamente previsto en el artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El expediente tramitado por la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda se ha ajustado, en lo esencial, a lo establecido en la normativa que resulta de aplicación, lo que ha propiciado su normal examen y conocimiento. No obstante, debe ponerse de manifiesto, que la tramitación ha superado el plazo de seis meses previsto en el artículo 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, para la adopción de la resolución expresa.

Por otro lado, ha de indicarse que, aunque el expediente se halla foliado, no ha sido correctamente ordenado con arreglo a un criterio cronológico y el índice numerado de los documentos que lo conforman no está completo, circunstancias éstas que han dificultado el conocimiento de su contenido.

Las irregularidades procedimentales expuestas no presentan entidad suficiente para viciar de nulidad el procedimiento sustanciado, estimándose que el mismo cumple en lo esencial los requisitos formales establecidos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

III

Presupuestos normativos y jurisprudenciales para la exigencia de la responsabilidad patrimonial.- La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional, con reflejo en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución, el último de los cuales establece que *“los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Los presupuestos caracterizadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración tienen su principal formulación legal en los apartados 1 y 2 del artículo 139 y 1 del 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los que se establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; y que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

A partir de las notas legales antedichas, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina, según la cual *“los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: en primer lugar, la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); por último, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley”* -Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de febrero de 2004 (Ar. JUR 2004\83545, FJ 2º) y de 13 de octubre de 2006, entre otras muchas, o, en parecidos términos, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1989 (Ar. RJ 1989\1986, FJ 3º)-. A la relación de requisitos precitados cabría agregar también, como elemento de singular significación para apreciar la referida responsabilidad patrimonial, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido.

El sistema de responsabilidad extracontractual aplicable a nuestras Administraciones Públicas ha sido calificado por la doctrina como de carácter objetivo. Este rasgo ha sido perfilado por nuestra jurisprudencia señalando que *“al afirmar que es objetiva se pretende significar que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil, ya que se trata de una responsabilidad que surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en la dicción del artículo 40 [de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, hoy 139 de la Ley 30/1992], pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad”* -Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998 (Ar. RJ 1998\6836) o de 28 de noviembre de 1998 (Ar. RJ 1998\9967)-.

Sin embargo, como dijo el Consejo de Estado en su dictamen de 3 de junio de 1999, *“este carácter objetivo, tal y como en reiteradas ocasiones ha puesto de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, no implica que todos los daños producidos en los servicios públicos sanitarios sean indemnizables, pues ello llevaría a configurar la responsabilidad administrativa en estos casos, de forma tan amplia y contraria a los principios que la sustentan, que supondría una desnaturalización de la institución. Así pues, de acuerdo con dicha doctrina, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial es preciso acudir a parámetros como la lex artis, de modo que tan solo en el caso de una infracción de esta ley cabrá imputar a la Administración de la cual dependen los servicios sanitarios la responsabilidad por los perjuicios causados. En el caso de que no se infrinja la lex artis, ha de concluirse que tales perjuicios no son imputables a la Administración y han de ser soportados por el particular, sin que generen, en modo alguno, el derecho a percibir una indemnización”*. En idéntica línea el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de abril de 2000 declaró que *“el criterio fundamental para determinar si concurre responsabilidad patrimonial en materia de asistencia sanitaria es la de la adecuación objetiva del servicio prestado, independientemente de que existan o no conductas irregulares por parte de los agentes de la Administración y del buen o mal éxito de los actos terapéuticos, cuyo buen fin no siempre puede quedar asegurado”*, añadiendo en otra Sentencia de 25 de abril de 2002 que *“prestada la asistencia sanitaria con arreglo a la regla de la buena praxis desde el punto de vista científico, la consecuencia de la enfermedad o padecimiento objeto de atención sanitaria no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas”*.

Así mismo, la responsabilidad patrimonial de la Administración se asienta en el criterio objetivo o concepto técnico de lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber de soportar. Dicho deber existe cuando la medida impuesta por la Administración constituye una carga general que todos los administrados afectados por su esfera de actuación están obligados a cumplir, y puede venir determinado por la concurrencia de una concreta imposición legal o por otros factores vinculados ordinariamente a la propia situación o actitud del perjudicado, con incidencia sobre la entidad del riesgo generado por el actuar de la Administración.

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acredita-

ción de la relación causal invocada, de los daños producidos y de su evaluación económica. Es ésta una formulación enunciada sistemáticamente por nuestra jurisprudencia, que encuentra ahora su principal apoyo en los artículos 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, que viene a recoger las reglas del *onus probandi* dentro de la categoría de las obligaciones, sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su excepción al que la opone; todo ello, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, en consonancia con lo previsto en los artículos 78.1 y 80.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que se extiende a sus órganos, autoridades y funcionarios. De otro lado, recae sobre la Administración imputada la carga de la prueba cuando ésta verse sobre la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción -v. gr. Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1999 (Ar. RJ 1999\4440) y de 21 de marzo de 2000 (Ar. RJ 2000\4049)-.

También debe de ser objeto de consideración el tiempo que haya mediado entre la producción del evento lesivo y el ejercicio de la acción tendente a su reparación, pues, conforme a lo dispuesto en los artículos 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación o estabilización de sus efectos lesivos.

El análisis de la relación de causalidad existente entre el actuar administrativo y los efectos lesivos producidos aparece de ordinario como elemento esencial en el examen de los procedimientos seguidos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ante la falta de referencias legales respecto de sus notas caracterizadoras, se dispone de una amplia creación jurisprudencial al respecto, que vino tradicionalmente considerando como rasgos definitorios de dicho vínculo teleológico su carácter directo, su inmediatez y su exclusividad respecto de los perjuicios generadores de la reclamación -así, Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1987 (Ar. RJ 1987\426) o de 4 de junio de 1994 (Ar. RJ 1994\4783)-. Sin embargo, dicha tendencia doctrinal ha sido matizada y corregida, admitiéndose también formas de producción mediatas, indirectas y concurrentes que plantean la posibilidad de una moderación de la responsabilidad cuando intervengan otras causas, lo que deberá tenerse en cuenta en el momento de fijar la indemnización -Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2001 (Ar. RJ 2001\10061), de 15 de abril de 2000 (Ar. RJ 2000\6255) o de 4 de mayo de 1999 (Ar. RJ 1999\4911)-. Este planteamiento conduce en cada supuesto al examen de las circunstancias concretas concurrentes y a la búsqueda de referentes en la abundante casuística que ofrece la jurisprudencia existente.

Finalmente, la intervención de este Consejo Consultivo en los procedimientos seguidos como consecuencia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial debe centrarse esencialmente en el examen de los elementos aludidos en el artículo 12.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en el que se dispone: *“Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización [...]”*.

IV

Requisitos para el ejercicio de la acción.- Expuestos los presupuestos generales que caracterizan el instituto de la responsabilidad patrimonial, procede ahora examinar si, en el caso específico objeto de consulta, se da cumplimiento a los mismos.

Concurre la legitimación activa ligada a la acción indemnizatoria, por cuanto la reclamación se formula por el representante de la mercantil a la que le ha sido denegada la subvención.

De otro lado, también se da la legitimación pasiva de la Administración regional, por cuanto que es la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda la que ha dictado la resolución que fundamenta la reclamación.

En cuanto al momento de ejercicio de la acción indemnizatoria, puede asegurarse que la reclamación fue interpuesta dentro del plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, toda vez que la resolución dictada con fecha 17 de diciembre de 2007 por el Delegado Provincial de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda en Cuenca fue notificada con fecha 27 de diciembre de 2007, y la reclamación fue presentada el 20 de diciembre de 2008, por lo tanto dentro del plazo de un año.

V

Requisitos sustantivos: daño, relación de causalidad y antijuridicidad de aquél.- El reconocimiento de la responsabilidad patrimonial precisa en primer lugar de la existencia de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente. En su reclamación, la interesada alega un daño consistente en la pérdida de una subvención, como consecuencia del archivo del expediente tramitado a nombre de la mercantil, y que inicialmente había sido aprobada mediante resolución de fecha 3 de septiembre de 2003 por importe de 118.086,60 euros.

En el presente caso, ha de partirse de la base de que la cantidad aprobada no fue abonada, ya que el cumplimiento por parte de la beneficiaria de todos los requisitos subjetivos, objetivos y temporales exigidos por la normativa era un presupuesto necesario para poder percibir la ayuda, por lo que, una vez constatado que la mercantil no había acreditado el cumplimiento de uno de ellos -préstamo cualificado- se procedió por parte de la Delegación Provincial de Ordenación de Territorio y Vivienda en Cuenca, a dictar la resolución de fecha 17 de diciembre de 2007 por la que se tiene por desistida a la interesada archivándose el expediente sin más trámite, y en la que se informaba de la posibilidad de interponer recurso de alzada en el plazo de un mes. Por lo tanto, los 118.086,60 euros no llegaron a integrarse en el patrimonio de la interesada, lo que nos lleva incluso, a cuestionar la efectividad del daño.

De lo expuesto se deduce que la causa directa, exclusiva e inmediata de la pérdida de la subvención es el incumplimiento de una de las condiciones para proceder al abono de la misma, que constaba entre la documentación conocida y reconocida por la empresa promotora, condición que tiene su fundamento legal en el artículo 7º del Decreto 113/2002, de 27 de agosto, sobre ayudas en materia de vivienda y suelo para el periodo 2002-2005 en Castilla-La Mancha, modificado por el Decreto 256/2004 de 28 de septiembre, lo que exoneraría

de responsabilidad a la Administración, ya que el daño deriva de la conducta de la propia mercantil que no dio cumplimiento a uno de los requisitos necesarios previstos en la normativa.

A lo anterior habría que añadir además, que la interesada consintió el acuerdo de archivo y con ello la denegación de la ayuda, desde el mismo instante en que no cuestionó la validez de la resolución recurriéndola en el plazo otorgado al efecto, por lo que la misma devino firme. Es más, la vía de la reclamación patrimonial en ningún caso se puede convertir en una nueva instancia, impidiendo con ello que pueda estar basada en hechos que hubieran encontrado lugar adecuado para su alegación en el procedimiento en el que fueron deducidos, o en el recurso de alzada,- recurso que como ya se ha dicho no fue interpuesto- por lo que no procede ahora entrar a conocer si los motivos en los que se basa la resolución de 17 de diciembre de 2007 para archivar el expediente, denegando con ello la ayuda solicitada, eran o no ajustados a derecho.

VI

Sobre la indemnización solicitada.- Aunque, según las razones expuestas en la consideración anterior, no procede abonar la indemnización reclamada por ausencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda, a fin de dar cumplimiento a la exigencia del artículo 12.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que señala que el dictamen puede versar “*en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización*”, se analiza, en esta consideración, la adecuación cuantitativa de la indemnización solicitada.

La reclamante solicita una indemnización de 118.086,60 euros, en concepto de pérdida patrimonial, lo cual acredita mediante la resolución de concesión de ayuda de fecha 3 de septiembre de 2003, en la que se reconoce la citada cantidad, por lo que ha quedado acreditado que el importe de la indemnización solicitada es correcto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que, no existiendo relación de causalidad entre el servicio público dispensado por la Delegación de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda en Cuenca y los daños reclamados por la empresa “X” por la denegación de la subvención por importe de 118.086,60 euros, procede dictar resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial examinada.